

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2583/2013
Cochabamba, 25 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto Cargo de 17 de agosto de 2009, la Resolución Administrativa ANH No. 0192/2010 de 21 de enero de 2010, la Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0593/2009 de fecha 12 de agosto de 2009 como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 010499 de fecha 12 de agosto de 2009, indican que en fecha 12 de agosto de 2009, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizando actividades de inspección rutinaria en la ciudad de Quillacollo del departamento de Cochabamba encontraron al vehículo de Distribución de GLP, con Placa de Circulación No. 810 PDU, dependiente de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**COOPERATIVA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO CANDELARIA LTDA**", del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**), el cual era conducido por el Sr. Reynaldo Moye, con numeración interna No. 4, entregando trece garrafas de GLP a una tienda de abasto ubicada en la Av. Capitán Víctor Ustariz Km. 10.2, frente a la Asociación de Agua Potable Piñami Sud "ADEPIS".

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo l) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2009 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007 (en adelante el **Decreto Supremo**).

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013 se declaró **PROBADO** el cargo formulado contra la **Empresa**, por ser responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

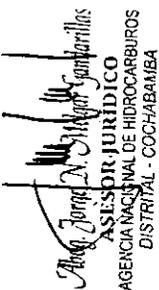
Que, la empresa fue notificada con la mencionada Resolución Administrativa en fecha 10 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, la **Empresa** habiendo sido notificada con la Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013, presentó memorial de fecha 11 de septiembre de 2013 señalando que en fecha 21 de enero de 2010 la ANH ya emitió la Resolución Administrativa ANH No. 0192/2010 mediante la cual se sancionó a la **Empresa** por la misma infracción, acompañando en calidad de prueba la Resolución Administrativa ANH No. 0192/2010 de 21 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de dos Resoluciones Administrativas, dictadas contra la **Empresa**, por la misma infracción y bajo los mismos fundamentos, corresponde a este Ente Regulador pronunciarse al respecto.


Jorge A. Sánchez Samartín
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

aplicable merced a que los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad según lo dispone el art. 410 de la CPE y tomando en cuenta también el tenor del art. 256 de la misma Constitución, que indica lo siguiente: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta". En consecuencia, el "non bis in idem" se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.II y que a la letra indica "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", sin embargo, de acuerdo al art. 256 de CPE antes citado se concibe al "non bis in idem" como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona".

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión efectuada a los antecedentes del Proceso, a los correspondientes al Auto de Cargo de 17 de agosto de 2009 y la normativa antes señalada, se establecen los siguientes aspectos:

i. Este Ente Regulador emitió dos Resoluciones Administrativas contra la **Empresa** por la misma infracción y bajo los mismos fundamentos, por ser responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007, utilizando como base el mismo Informe Técnico REGC No. 0593/2009 de fecha 12 de agosto de 2009 y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 010499 de fecha 12 de agosto de 2009.

ii. Dicha situación origina la vulneración a la garantía jurisdiccional establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, por la que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

iii. La aplicación de dicha garantía jurisdiccional, que corresponde según la doctrina citada por el Tribunal Constitucional al principio "Non bis in idem", requiere que entre los casos en controversia existan identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que pretende ser sancionada, presupuestos que concurren entre la Resolución Administrativa ANH No. 0192/2010 de 21 de enero de 2010 y la Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013, ya que en los dos casos la ANH declaró Probado el Auto de Cargo de fecha 17 de agosto de 2009 contra la **Empresa** por ser responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

iv. Ante la imposibilidad de que ambas Resoluciones Administrativas queden subsistentes, debe determinarse cuál de ellas debe quedar sin efecto. En ese sentido, debe considerarse que:

- La Resolución Administrativa ANH No. 0192/2010 de 21 de enero de 2010, fue notificada en enero de 2010, mientras que la Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013 fue notificada en fecha 10 de septiembre de 2013.
- De acuerdo a normativa que rige al procedimiento administrativo, todo acto administrativo es válido y eficaz desde la fecha de su notificación o publicación (artículo 32 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo).
- Si bien ambos actos administrativos son válidos, la existencia paralela de los mismos genera, como ya se había determinado, la vulneración a la garantía jurisdiccional respecto a que nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y, en consecuencia, al debido proceso.
- Siendo que la Resolución Administrativa ANH No. 0192/2010 de 21 de enero de 2010 se constituye en el primer pronunciamiento que la ANH emitió respecto a la contravención de

entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007, se hace innecesario continuar con la Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013.

Que, siendo que del análisis efectuado se ha determinado que existen dos Resoluciones Administrativas emitidas por la ANH en las que concurre identidad de sujeto, del hecho y del fundamento, corresponde en aplicación del principio "Non bis in idem" y en resguardo al debido proceso, dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

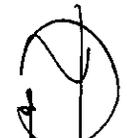
POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

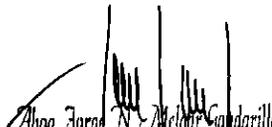
RESUELVE:

ÚNICO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH No. 2276/2013 de 04 de septiembre de 2013 emitida contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "COOPERATIVA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO CANDELARIA LTDA", del Departamento de Cochabamba por ser responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA